

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. . . . . Por un mes. . . . . 12 rs.  
Por tres meses. . . . . 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,  
rue d'Hauteville, num. 12. En LONDRES, MOORGATE  
STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS. . . . . Por un mes. . . . . 21 rs.  
Por tres meses. . . . . 60  
Por seis meses. . . . . 120  
Por un año. . . . . 220  
ULTRAMAR. . . . . Por un mes. . . . . 30  
Por tres meses. . . . . 90  
EXTRANJERO. . . . . Por tres meses. . . . . 72  
Por seis meses. . . . . 144



# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido señalar la hora de las tres y media de la tarde del día 13 del corriente, en vez de las dos que estaba designada para el besamanos general que se verificará con motivo del cumpleaños de S. M. el Rey su augusto Esposo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La administracion de justicia no puede ser llevada al grado de perfeccion que requiere su importancia sin la asistencia de dos instituciones, que dirigiéndola en su marcha y uniformándola en sus aplicaciones, la elevan cada vez más á la altura de su difícil mision. Estas dos instituciones son la inspeccion judicial y la estadística civil y criminal. No basta que se cumplan las leyes, que se distribuya con equidad el derecho y se guarden las formas protectoras de la inocencia; conviene ademas saber que así se ejecuta, y adquirir el convencimiento de que la justicia es una verdad. La inspeccion que los Tribunales, por su órden jerárquico, ejercen los unos respecto de los otros, hasta llegar al Ministerio de Gracia y Justicia, que es el último eslabon de la cadena, proporciona los medios de obtener tan saludable convencimiento; y á la vez que satisface una necesidad imperiosa, sostiene el celo y vigilancia de los diversos funcionarios del órden judicial, con el cuidado de una superior revision. Unida á ella con estrecho lazo viene la estadística, ocupada en recoger, clasificar y ordenar los datos que atesora la primera con sus observaciones. Apreciando los grados de moralidad de cada época y de cada pueblo, señala el estado de las costumbres, indica las nuevas necesidades que en el órden judicial se van desarrollando, marca las causas de donde proceden los delitos y facilita así el remedio de los unos y la satisfaccion legítima de las otras.

Aunque solo fuera una mera curiosidad, seria altamente loable emplear las fuerzas del ingenio en averiguar y consignar noticias que tanto interesan á la pública felicidad; pero ademas de esta noble ansia del espíritu, llena la estadística deberes sociales, é influye poderosamente en el fin á que aspira una próspera administracion de justicia.

Así como sin inspeccion judicial no puede haber estadística, sin esta quedarían en su mayor parte estériles é infructuosos los trabajos y afanes que consagraran los Tribunales á la mejora y perfeccion de las instituciones judiciales. De aquí la conveniencia de reglamentar una y otra á la vez, segun se propone en el adjunto proyecto de decreto, con el fin de que, aprovechando las relaciones necesarias que existen entre las dos, puedan prestarse el apoyo que cada una necesita.

Consignado estaba ántes de ahora el principio de la inspeccion judicial, y con laudable empeño se ha procurado tambien proceder á la formacion y publicacion de la estadística criminal, siguiendo en esto la práctica observada en las naciones civilizadas. Pero si la primera carecia de reglas precisas para su aplicacion, los escasos resultados obtenidos por la estadística han venido á demostrar que se encerraba un vicio radical en los medios empleados hasta el día. Hay trabajos para los que no basta el celo más exquisito; son necesarios brazos auxiliares y recursos pecuniarios con que poder adquirir y coordinar los datos y noticias indispensables.

En el presupuesto del corriente año se ha consignado la cantidad de 280.000 rs., que, aunque corta para tan grave atencion, permite empezar á organizar aquellos trabajos preliminares, que han de preparar el resultado apetecido.

A obtenerlo se dirige el adjunto proyecto de decreto, estableciendo en cada una de las Fiscalías de Audiencia un centro parcial para los Juzgados de su territorio; otro comun á todas ellas en la del Tribunal Supremo, y uno general para todos los fueros en el Ministerio de Gracia y Justicia. En los estados generales que han de abrazar, tanto lo civil como lo criminal, se da una gran intervencion al Ministerio público, el cual, por la naturaleza de sus funciones y el espíritu de censura é investigacion que deben animarlo, se halla en aptitud de conocer y apreciar los hechos que han de entrar en su formacion.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á fin de ordenar, regularizar y hacer eficaz la suprema inspeccion que por la Constitucion del Estado Me compete para hacer que se administre pronta y cumplidamente la justicia en todo el reino, y á fin tambien de que por una estadística judicial ordenadamente combinada se pueda impulsar la mejora progresiva de la legislacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspeccion judicial se entenderá:

1.º Al curso, sustanciacion y decisiones de las causas criminales, y á la ejecucion y cumplimiento de las sentencias que en las mismas recayeren con carácter ejecutorio.

2.º Al curso, sustanciacion y decisiones de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados.

Art. 2.º La estadística judicial comprenderá:

1.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios criminales, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento para la represion de los delitos y faltas

2.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios civiles, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes civiles y del procedimiento para asegurar y poner en armonía los derechos privados.

3.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que ofrezcan los actos de jurisdiccion voluntaria, juicios por compromiso y arbitrajes y actos conciliatorios, ordenados á propósito para demostrar si se ha llenado el objeto de la ley, y á la vez sirvan de regulador de las necesidades judiciales.

Art. 3.º Para que la inspeccion judicial sea tan incesante y eficaz cual corresponde, la ejercerán en delegacion mia respectivamente:

1.º Los Tribunales y Jueces por su órden jerárquico de superior á subordinado.

2.º Los funcionarios del Ministerio fiscal en el propio órden y gradacion. Ademas, siempre que los Tribunales y Jueces adviertan defectos, omisiones ó abusos en los funcionarios del Ministerio fiscal, lo pondrán en conocimiento del superior inmediato de aquellos, ó en el del Ministerio de Gracia y Justicia, para la resolucion oportuna. Del propio modo, cuando el Ministerio fiscal notare defectos, omisiones ó abusos en el Ministerio judicial, habiendo lugar á ejercer su oficio, lo hará en la forma establecida por las leyes, y en otro caso lo pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos convenientes.

Art. 4.º Por consecuencia de la inspeccion que respectivamente han de ejercer los Tribunales y Juzgados para con sus subordinados, y los funcionarios del Ministerio fiscal para con los suyos, usarán relativamente unos y otros, en sus respectivos ramos, de la potestad censorial y jurisdiccion disciplinaria indispensable, tanto para hacerse obedecer, cuanto para corregir los defectos, omisiones ó abusos en que incurran los que de aquellos dependen.

Art. 5.º A fin de que la inspeccion judicial se ejerza con la regularidad y uniformidad convenientes, todos los Jueces y Tribunales formarán periódicamente, y bajo los modelos que se les comunicarán, los estados de negocios pendientes en los mismos y de los fenecidos en el periodo que aquellos comprendan, remitiéndolos, para su exámen, al Juez ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

El Tribunal Supremo de Justicia remitirá los suyos al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Juez ó Tribunal revisor de dichos estados, oyendo al Ministerio fiscal sobre los mismos, acordará lo conveniente segun lo que aquellos produzcan y los demas datos aducidos por el expresado Ministerio.

Art. 6.º Por el mismo órden de inferior á superior, y en iguales periodos, los funcionarios del Ministerio fiscal remitirán á sus superiores estados análogos y memorias con las observaciones que les sugieran los de sus respectivos Juzgados ó Tribunales.

Los Fiscales de las Audiencias, ademas, en vista de los estados que á estas remitan los Jueces y Tribunales que dependan de las mismas, formarán otra memoria que comprenda las observaciones relativas á todos ellos, y la remitirán al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, para que en su vista acuerde lo que convenga y esté en sus facultades, ó pida lo que el mejor servicio reclame al mismo Tribunal, ó acuda á mi Gobierno á los efectos convenientes.

Art. 7.º Las Salas de gobierno de las Au-

diencias distribuirán entre las de Justicia los partidos judiciales del respectivo territorio de las mismas y los Juzgados especiales comprendidos en él que dependan en lo criminal de aquellas, teniendo en cuenta el número y gravedad de las causas criminales que ordinariamente se instruyan en cada Juzgado y los negocios especiales encomendados por la ley á determinadas Salas, á fin de que el trabajo pese con la posible igualdad sobre las mismas.

Art. 8.º En la propia forma los partidos judiciales y Juzgados especiales que correspondan á cada Sala se distribuirán entre sus Ministros, á excepcion del Presidente, y cada uno de estos será, para los efectos de este decreto, inspector del Juzgado que le esté asignado, y tambien de los estados de inspeccion de ellos que se remitan á la Audiencia.

Art. 9.º Mientras la ley no se oponga á que sean Magistrados de las Audiencias los naturales de las provincias de su territorio, los casados en ellas ó que en las mismas posean bienes ó hayan residido por mucho tiempo, los Regentes, al hacer la asignacion que previene el artículo anterior, cuidarán en lo posible de no asignar Juzgado perteneciente á una provincia de la cual haya en la Sala Magistrado que se encuentre en alguno de los casos expresados. Nunca podrá ser un Magistrado, que se halle comprendido en los casos de que trata el párrafo anterior, inspector en negocio civil ó criminal que proceda de uno de los partidos judiciales á que el mismo párrafo se refiere.

Quando la ejecucion de esta disposicion ofreciere dificultades prácticas, el Regente del Tribunal en que ocurra lo pondrá circunstanciadamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conveniente.

Art. 10.º A fin de reunir y ordenar los datos que han de servir de base á la estadística general judicial, los Jueces y Tribunales formarán periódicamente los cuadros estadísticos, cuyos modelos se les comunicarán, remitiéndolos para su exámen y comprobacion al Juzgado ó Tribunal superior de que dependan. Reunidos los de cada territorio en la Audiencia respectiva, y ampliados con los datos que ofrezcan los negocios de que hubiese aquella conocido, se pasarán al Fiscal, que formará el cuadro general de su respectivo territorio, y con una memoria expresiva lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para su presentacion á este. Dicho Tribunal Supremo, rectificado cada cuadro de una Audiencia, si hubiere lugar á ello, y ampliado con los negocios de su conocimiento, lo devolverá al Fiscal á los efectos convenientes.

Art. 11.º El Fiscal del Tribunal Supremo, en vista de los estados de las Audiencias, del de su mismo Tribunal y de las memorias de los Fiscales, formará el cuadro general, que elevará al Ministerio de Gracia y Justicia con una memoria expresiva y comparativa de los mismos datos y de los cuadros anteriores, manifestando el estado que á su juicio presente la administracion de justicia, é indicando las necesidades judiciales, y haciendo cuantas observaciones le sugieran dichos datos.

Art. 12.º El Ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con los otros Ministerios de quienes dependan los Tribunales ó Juzgados especiales, para que por todos ellos se formen cuadros estadísticos de los negocios de su competencia en los mismos periodos y bajo los propios modelos que los del fuero comun, y reunidos por los expresados Ministerios, se pasen al de Gracia y Justicia para que por este se ordenen y publiquen con aquellos, formando un cuerpo que abrace los resultados todos de la administracion de justicia en el reino.

Art. 13.º Los cuadros estadísticos y memorias á que se refieren los artículos precedentes se entenderán con absoluta separacion de lo criminal y civil, y con la misma se publicarán anualmente los cuadros generales que se formen por el Ministerio de Gracia y Justicia en vista de los resultados que ofrezcan los parciales reunidos en dicho Ministerio.

Art. 14.º El Ministro de Gracia y Justicia, al presentarme los cuadros estadísticos para mi aprobacion y ordenar su publicacion en cada año, los acompañará de una memoria respecto á lo civil y otra respecto á lo criminal, exponiéndome el estado de la administracion de justicia en ámbos ramos, y haciendo de las comparaciones y observaciones que le sugieran sus resultados.

Art. 15.º Para que tan útiles é interesantes trabajos se ejecuten con la inteligencia, órden y asiduidad que su importancia requiere, se creará en el Ministerio de Gracia y Justicia un negociado especial, que se denominará de Inspeccion y Estadística judiciales, bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaría del mismo Ministerio. Este negociado constará por ahora, y sin perjuicio de aumentar su personal, segun su desarrollo y atenciones exijan, de un Oficial de Secretaría, Jefe del negociado, entendido en estas materias; de dos Oficiales de seccion con las mismas circunstancias, y de cuatro Auxiliares, todos con la aptitud é inteligencia necesarias en este ramo.

Art. 16.º En la Secretaría del Tribunal Supremo de Justicia se crearán dos plazas de escribientes primero y segundo, aquel dotado con 6.000 rs. y este con 5.000, con destino exclusivo á estos trabajos, bajo la direccion del Secretario. En la Fiscalía del mismo Tribunal se destinarán á la inspeccion y estadística uno de sus actuales Abogados, un Oficial con el sueldo de 10.000 rs. y tres Auxiliares con el de 8.000. El oficial deberá ser letrado. En las Secretarías de las Reales Audiencias se creará una plaza de escribiente, dotada con 4 ó 5.000 rs., segun las circunstancias del Tribunal, con destino á dichos ramos. Se creará igualmente en las Fiscalías de los mismos Tribunales una plaza de Abogado fiscal sustituto con la categoria de Promotor fiscal de término, que tendrá á su cargo los trabajos de inspeccion y estadística, y percibirá una gratificacion de 8.000 rs. A sus órdenes tendrá un auxiliar, dotado con el sueldo de 4 á 6.000 rs.

Art. 17.º Las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º empezarán á tener cumplimiento desde el día 4.º de Julio del corriente año.

Art. 18.º En el mes de Diciembre de cada año las Salas de gobierno harán en la distribucion prevenida en el art. 7.º las rectificaciones que sean necesarias, para que el trabajo se reparta con la posible igualdad entre las Salas y sus Ministros.

Art. 19.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y someterá á mi aprobacion los reglamentos convenientes.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Andalucía al Mariscal de Campo Don Manuel Lassala y Solera, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Vengo en nombrar Capitan general de Andalucía al Teniente general D. Felipe Rivero y Lemoine.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En vista del expediente instruido á instancia de D. Antonio Perez Herrasti, Asesor general del Ministerio de Hacienda, Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha contraído en su larga carrera.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar para la plaza de Asesor general del Ministerio de Hacienda, vacante por jubilacion de D. Antonio Perez Herrasti, á D. Francisco de Cárdenas, Director general cesante de Ultramar.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En la parte respectiva á ingresos del presupuesto de Bienes nacionales y obras extraordinarias para el año actual se consigna un crédito de 90.400.000 rs. efectivos por producto de negociacion de acciones de obras públicas.

Segun el art. 6.º del proyecto de ley con que han sido presentados á las Cortes los presupuestos generales del Estado, deben aplicarse de aquella suma 58.800.000 rs. al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras, y 31.600.000 rs. vn. á los gastos de subvenciones de ferro-carriles; ampliándose esta última cantidad á la que sea necesaria en el caso de que así lo exija el desarrollo que las empresas del camino de hierro diesen á sus trabajos.

Y con el objeto de que no se paralicen las obras públicas ínterin puede disponerse de los fondos destinados en parte á su pago, el Tesoro ha facilitado todas las cantidades necesarias para cubrir tan importante obligacion.

Facultado el Gobierno por la ley de 26 de Marzo último para poner en ejecucion dichos presupuestos, el Ministro que tiene la honra

de dirigirse á V. M. cree llegado el caso de hacer efectiva una parte del referido crédito de 90.400.000 rs., ya para que en lo sucesivo pueda atenderse al servicio de obras públicas con toda regularidad, ya para reintegrar al Tesoro de las sumas que ha suplido el mismo de los recursos ordinarios.

A este fin, el que suscribe no puede ménos de proponer á V. M. la negociacion en licitacion pública de la cantidad de acciones que sea suficiente á producir los 58.800.000 reales efectivos que se hallan destinados á carreteras, canales, puertos y otras obras, sin perjuicio de que más adelante, y segun las circunstancias lo exijan, se verifique de la de los 31.600.000 reales restantes, ó la suma que fuere indispensable para subvenciones de caminos de hierro.

La época de dicha licitacion pudiera fijarse, si V. M. lo estima conveniente, para el 12 de Junio próximo, y la fecha de la emision de las acciones la de 4.º de Julio inmediato, con opcion al abono de intereses á 6 por 100 anual desde aquel día, pagaderos por semestres. De este modo se da el tiempo necesario á los que hayan de presentar sus proposiciones en la licitacion, y se concilia que el pago de los intereses se verifique al terminar los dos semestres naturales del año.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida por la ley de 26 de Marzo último, se procederá á la enajenacion, por medio de licitacion, de la cantidad de acciones de obras públicas que sea necesaria para producir 58.800.000 rs. que se destinan en el presupuesto del corriente año al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras.

Art. 2.º Estas acciones serán al portador, de 2.000 rs. cada una; llevarán la fecha de 4.º de Julio próximo y tendrán derecho al interés de 6 por 100 anual, pagadero en la Direccion general de la Deuda por semestres vencidos y al 4 por 100 de amortizacion, en la forma que se verifica con las acciones de carreteras.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse las referidas acciones se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que lo contenga.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro ántes del día fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 5.º Los interesados en uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 en metálico ó su equivalencia en papel del importe nominal de sus pedidos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 8.000 rs. de valor nominal.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 12 de Junio próximo, en reunion pública, asistida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales de la Deuda, Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelacion y los que se presenten en el acto.

Art. 8.º Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto y abierto en seguida el pliego que contenga el precio mínimo fijado por mi Consejo de Ministros, se admitirán aquellas que alcancen al expresado tipo hasta la suma necesaria para producir los 58.800.000 rs. efectivos de que va hecha mencion, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el fijado por el Gobierno. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones y los pedidos excediesen de la suma de acciones que haya de adjudicarse despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igual caso y en proporcion de sus pedidos.

Art. 9.º Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas efectuarán en el Tesoro el pago de las acciones que les fueren adjudicadas del modo siguiente: la mitad, del 20 al 30 de Junio próximo, y el resto, del 10 al 20 de Julio inmediato.

Art. 10.º Satisfecho que sea el primer plazo, recibirán los interesados carpetas provisionales por la cantidad á que aquélla ascienda, y

realizado el segundo, se les facilitarán las acciones equivalentes al total de la suma adjudicada, recogiéndose y cancelándose las carpetas de que queda hecho mérito.

Art. 14. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 5.º, que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitación.

Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega al realizar el pago del último plazo de las acciones que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 12. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Modelo de proposición.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar.... acciones de obras públicas de á 2.000 rs. cada una, emitidas con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley de 26 de Marzo próximo pasado, al precio de..... por 100 de su valor nominal.

de 1858. (Firma del interesado)

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por D. Teodoro Raynal, en solicitud de que no se le exijan los derechos de extranjería correspondientes á una partida de pipas y medias pipas de fábrica española que fueron devueltas á Barcelona en bandera extranjera, y reexportadas despues en el mismo estado con destino á Gette, por lo cual creyeron los empleados de aquella Aduana que no los comprendía la franquicia establecida en la nota 60 del Arancel vigente, ni debían considerarse tampoco como del país, porque para ello era indispensable, segun lo dispuesto en la regla 26 de las que proceden al mismo documento, que la devolución se hubiese verificado en bandera nacional.

También se ha enterado S. M. de una exposición que á nombre de Raynal ha hecho D. Laurec...

no Figuerola, pidiendo que se amplie el plazo de tres meses señalado en la referida nota para que tenga efecto la reexportación de las pipas que se introduzcan con el fin de llenarlas de líquidos del país.

En su consecuencia, y considerando que la ley no expresa que las pipas que vengan con el objeto indicado hayan de exportarse precisamente llenas; que pueden ocurrir circunstancias independientes de la voluntad de los interesados que impidan se realice dicha operación, y que el término de que se ha hecho mérito es en general suficiente para verificarla, pudiéndose acordar su ampliación como gracia especial en los casos excepcionales que ocurrieren, sin temor de los abusos á que se daría lugar alterando dicho plazo con perjuicio de la industria tonelera, y sin utilidad de la agricultura, en favor de la cual ha sido dictada la legislación cuya reforma se pretende; S. M. ha tenido á bien resolver que no se exijan los derechos de las pipas exportadas por el interesado, puesto que la extracción se verificó dentro de los tres meses que la ley determina, ni se modifique la disposición segunda de la mencionada nota 60 del Arancel.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del resultado que ofrece el expediente instruido á consecuencia de la aprehension de 86 arrobas de bacalao, verificada por los Carabineros del Reino en el puerto de la ciudad de Lérida el día 9 de Marzo último á José Sopena y Manuel Amella, que lo conducían sin la documentación correspondiente. En su vista, y teniendo presente que por los interesados no se ha justificado la procedencia legal de dicho artículo, mediante á que las guías presentadas no podían servir para garantizar su circulación, por hallarse expedidas despues de realizada la detencion del bacalao; S. M. oído el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar el comiso impuesto por la Junta administrativa de la referida provincia, y mandar al propio tiempo que se prevenga á la Administración de Hacienda pública de la misma y á todas las demas del reino,

autorizadas para expedir guías y certificados, que antes de facilitar estos documentos se reconozcan los géneros objeto de los mismos, conforme se halla dispuesto en la legislación vigente de la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia y de Hacienda de Palencia para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso, por suponerse autores de exacciones ilegales:

De dicho expediente resulta: Que en 12 de Noviembre último acudió á la Administración de la provincia José Valdealmillos, vecino de Reinoso, y á quien se habia pasado una póliza firmada por G. Ayuso, reclamándole 250 rs. y 50 céntos. por el trimestre de la contribucion de consumos por el puesto de venta de vino al por menor que estaba á su cargo, y pedía á la Administración que se le amparase en el arriero de la exclusiva del ramo del vino, toda vez que habia pagado cuatro trimestres, importantes 1.002 rs., por la taberna, segun póliza que le pasaba Ortega, firmada por este y por el recaudador Cuervo, y en cuyo reverso se halla el pago del primer trimestre, firmado por Cuervo, y los tres restantes pagos rubricados, al parecer, por el mismo.

A consecuencia de esta queja y datos mencionados, la Administración se dirigió al Gobernador, haciéndole presente, con remision de dichos datos, que en Reinoso no se habia rematado el abasto de vino; y sin embargo de haberse aprobado un repartimiento para cubrir este déficit, el Alcalde Ortega y Secretario Cuervo exigian arbitrariamente mil y pico de reales de Valdealmillos por el abas-

to de vino, en lo que se cometa un delito de estafá ó de cobrar impuestos no decretados por la Autoridad competente.

En 12 de Noviembre el Gobernador, segun resulta del dictamen fiscal que copia el decreto marginal estampado en el expediente gubernativo, lo pasó al Juzgado especial del ramo para que procediese con arreglo á derecho contra los funcionarios acusados de exacciones indebidas, y en oficio de 18 del mismo mes decía á la citada Autoridad que resultaban autores de exacciones indebidas el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento de Reinoso, Don Deogracias Ortega y D. Mariano Cuervo, contra los que se sirviese el Juzgado proceder en la forma expresada en su resolucion del 12 del mismo mes.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que el hecho cometido por Ortega y Cuervo exigiendo de Valdealmillos los 4.002 rs. por el abasto del vino, toda vez que esta suma estaba ya aprobada en el repartimiento, que lo fué también, era un delito grave, ya por exigir cantidades ilegalmente, cuanto por las cualidades de funcionarios de los que lo cometian, y con la circunstancia de que por entonces aparecia hecha la exaccion en provecho propio, y por lo tanto juzgaba á los mismos comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal.

Creyóse necesario pedir la autorización posteriormente; y el Gobernador, habiendo oído á los interesados y al Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que en el acto de remitir el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda el expediente para procesar á las dos personas del Ayuntamiento como autores del delito de exacciones indebidas, implícitamente concedió la autorización solicitada despues;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria dicha autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, y Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.—ESTADISTICA COMERCIAL.

Circular.

Esta Direccion general dijo á V. en su circular de 28 de Abril próximo pasado que el establecimiento de las Admistraciones de Estancadas tiene por principal objeto el que pueda dedicarse una atencion más especial y es-

merada que la que se ha tenido hasta aqui al fomento y prosperidad de las mismas Rentas, para que sus ventajas redunden en beneficio de los consumidores y en utilidad de los intereses públicos.

La Direccion no duda de que con presencia de esta regla se habrá V. dedicado desde luego á averiguar cuáles sean las disposiciones administrativas no aplicadas hasta ahora que reclaman con más urgencia el servicio de las Rentas y la conveniencia pública, segun las circunstancias especiales de cada uno de los pueblos de esa provincia; pero esto, no obstante, cumpliendo la Direccion de mi cargo el deber que le impone su carácter directivo, no puede dejar de indicar á V. algunas medidas de las que con preferencia exigen una atencion inmediata por el momento por tratarse de asuntos que, aunque transitorios, son del carácter de necesidades de la próxima estación.

Los baños, las ferias y las festividades, que en ella abundan tanto, reunen por más ó ménos tiempo gran concurrencia de gente en determinadas localidades, donde se aumentan los consumos de los efectos de todas clases, y si el interés particular acude con los suyos para exponerlos á la venta en los puntos donde aquellas se verifican, con mayor motivo debe haberlo la Hacienda con los artículos de que no puede haber otro proveedor, por tenerse la misma reservado su comercio esclusivo.

En su consecuencia dispondrá V.

1.º Que á los pueblos de esa provincia, por pequeños que sean, que se encuentren en cualesquiera de los referidos casos, se les provea con oportunidad y abundancia de toda clase de efectos estancados, y con particularidad de todos los tabacos y pólizas que expendia la Hacienda.

2.º Que el surtido se gradúe en cantidades suficientes para que puedan responderse con anticipación, segun los consumos, en términos que ni por un solo día deje de haber existencias de toda clase de efectos.

3.º Que en caso de ofrecer alguna dificultad la realización de lo dispuesto en las prevenciones anteriores, por carecer los estancaderos de fondos suficientes para pagar con anticipación el importe del surtido extraordinario que han de tener, prongua V. lo que considere más conveniente para allanarla.

4.º Que en los puntos donde se efectuen romerías ó donde por cualquier causa se reuna concurrencia, ya sea en poblado ó des poblado, y que carezcan de estancos, se establezcan interinamente los necesarios, y se les provea del correspondiente surtido.

5.º Que se proceda en iguales términos en donde haya afluencia de trabajadores por las obras de ferro-carriles, de minas ó de otras clases.

6.º Que se surta abundantemente de tabacos á todos los estancos situados en las fronteras y á los de aquellos puntos por donde tenga más acceso el comercio, para que se dirija constantemente al buen servicio de los particulares y al fomento de los intereses de la Hacienda.

La Direccion espera de V. la más activa y eficaz cooperacion para ejecutar cumplidamente los encargos que le deja hechos. Confía que al realizarlos no omitirá V. ninguna circunstancia para que sus resultados correspondan al objeto, y se promueve que cuantas operaciones pudiesen dirigirse constantemente al buen servicio de los particulares y al fomento de los intereses de la Hacienda.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1858.—L. N. Quintana.—Sr. Administrador principal de Rentas estancadas de...

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.—ESTADISTICA COMERCIAL.

Segunda quincena del mes de Abril de 1858.

Nota de los granos, harinas y demas semillas alimenticias que se han introducido en el Reino procedentes del extranjero, en virtud del Real decreto de 11 de Julio de 1856, por las Aduanas que se expresan á continuacion, y segun los datos que existen en la seccion de la Estadística comercial.

Table with columns for ADUANAS, CEBADA, CENTENO, GARBANZOS, GUIJAS Y GUI SANTES, HABAS, HABICUELAS, MAIZ, TRIGO, and HARINA. It contains detailed statistical data for various ports and regions in Spain, including totals for the current and previous quarters.

NOTA. Por las Aduanas de la Corniña, Orense, Vigo, Ribadeo y Sevilla no se ha hecho ninguna introduccion en la presente quincena; y de las de Castellon y Gijon no se ha recibido la documentacion. Madrid 8 de Mayo de 1858.—V. B.—El Director general, José G. Barzanallana.—El Subdirector, Jefe de la seccion, Romualdo Lopez Ballesteros.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Con el objeto de facilitar á los interesados los medios de que puedan enterarse del estado de sus reclamaciones y promover el despacho de sus expedientes, se ha establecido una caja con buzón en la portería de entrada, y en ella pueden aquellos depositar, desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde, las notas que tengan por conveniente, preguntando el estado de sus expedientes ó gestionando su despacho y expresando con toda claridad el nombre del reclamante, fecha de la reclamacion y objeto de ella. Estas notas se devolverán contestadas por la mesa del Puerto en los martes y viernes de cada semana, desde las doce del día á las cuatro de la tarde.

Madrid 4 de Mayo de 1858.—El Director general, Pastor.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Habiéndose extraviado dos cartas de pago expedidas por la Direccion de la Deuda en 16 de Marzo de 1853 á favor de D. Joaquin de la Barrera, y señaladas con los números 47 y 61, é importantes, la una 4.000 rs. nominales en un título del 3 por 100 diferido, y la otra 605 reales 48 céntos. en metálico, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que quedan inutilizadas y sin ningun efecto.

Madrid 11 de Mayo de 1858.—José Maria Escudero.

DIRECCION GENERAL DE ORBAS PUBLICAS.

FERRO-CARRIL DE MADRID Á ALMAUSA Y ALICANTE. Relacion que expresa las obras que en el mismo se han ejecutado en todo el mes de Abril próximo pasado.

ORBAS NUEVAS.

Se han continuado las obras de ensanche de la estacion de Madrid, quedando la parte que se adiciona para servicio de viajeros en el lado de la salida de los trenes, con la cubierta próxima á su terminacion y trabajándose en las obras de la carpintería de taller.

Se han continuado hasta su conclusion los dos tramos del muelle de mercancías de que por ahora debe constar

el de partida, y se ha terminado también la armadura de la parte de estos que debe quedar cubierta.

En la cochera de máquinas se han elevado á toda altura el muro de la circunferencia exterior y los de los dos frentes rectos, y se han sentado los zócalos del de la circunferencia exterior.

En los talleres todos los muros exteriores han llegado á la altura del intrados de los arcos de puertas y ventanas.

El taller de carruajes ha quedado á la altura del zócalo.

En la estacion de Aranjuez se ha aumentado dos palizadas.

En la estacion de Templeque se ha establecido una bomba para elevar el agua á las cubas.

En la de Alcabete se han aumentado una palizada y añadido dos pequeños vias para los wagones que conducen la leña.

En la estacion de Villena se han concluido de levantar los muros para el depósito de agua.

En la de Sax se ha colocado la palizada y empezado una explanacion con contrapendiente para contener la marcha de los wagones que puedan escaparse, y que ha de servir para el apartadero del muelle.

En la de Alicante se han continuado los trabajos para la habitacion de empleados; se ha colocado un pretil en la rampa de subida á la misma y se ha habilitado el café. En la cochera de máquinas se ha hecho una tajea para desagüe, de 103 metros, y explanado el terreno, quedando esta obra pendiente de la aprobacion del proyecto por el Ministro de la Guerra.

Se han desmontado 2.600 metros cúbicos en roca para establecer un camino de las vias del muelle de mercancías, y se continúa en la construccion de estas, y se ha establecido una rampa de la estacion á los terrenos inmediatos para facilitar la subida de los wagones que en ellos se están armando, y se han concluido de montar dos depósitos para purificar las aguas.

Se han colocado dioses en todos los pasos á nivel de carreteras, y en el sitio denominado venta de Agost se ha hecho una explanacion de 250 metros para colocar una via de apartadero que sirva á las máquinas para formar agua de un depósito que se establecerá.

ORBAS DE REPARACION.

Se ha concluido la hinca de pilotes en el rio Manzanares para la reconstruccion de los estribos del puente, y se han renovado varias aspas de las formas de madera del mismo.

Se han blanqueado las estaciones de Huerta, Quero y Criplana.

Se ha renovado el cielo raso de las de Villacañas y Alcazar.

Se ha reparado el tejado del cobertizo de mercancías de la estacion de Alcabete.

Se han reconstruido nueve casillas de guardas y una de obreros, levantando los muros de otra de estos y dos de aquellas y concluido el cimbrado de otra.

Se han construido rastrillos y encachados en seis puntos.

Se han recorrido los sardineles de una tajea, reconstruido las aletas de otra, y acopiado material para la reconstruccion de dos alcantarillas y para variar los durmientes de las formas de hierro de dos puntos.

Se ha continuado el ensanche de la parte superior del desmonte, llamado de los Niños, quedando esta obra próxima á su terminacion.

Se ha compuesto el disco de la estacion de Soucúllamos. Se han limpiado y abierto cunetas en una extension de 1.400 metros que se hallaban cegadas, retirando algunos caballeros próximos á las aristas de los desmontes y recorrido y refinado terraplenes en una linea de 500 metros que lo exigian.

Se ha acopiado y estendido el balastroje que hacia falta en unos 10 kilómetros.

Se han relevado 25 barras-carriles, 160 tornillos y pernos, y se han acopiado 6.800 traveses de las 20.000 que hacia falta, de las que se han empleado ya 1.350.

Las brigadas de conservacion se han ocupado ademas constantemente en levantar, calzar y nivelar la via en todos los puntos en que ha sido necesario.

Madrid 8 de Mayo de 1858.—El Director general, Ramon de Echevarria.

FERRO-CARRIL DE CASTILLEJO Á TOLEDO.

Relacion que expresa el estado en que se encuentran las obras y el progreso que han tenido en el mes de Abril próximo pasado.

EXPROPIACION.

Están abonadas las expropiaciones de todos los terrenos, y falta solo hacer el de algunos perjuicios ocasionados en el curso de las obras por ocupaciones temporales.

EXPLANACION.

Concluida, inclusas las zanjas de cerramiento.

OBRAS DE FABRICA Y EDIFICIOS.

Su estado en fin de Marzo. Concluido, 28 alcantarillas y tajeas, tres puentes y pontones, una estacion y 13 casillas de guardas. En construccion, una estacion, una cochera y una casilla de guarda.

Su estado en fin de Abril. Concluido, 29 alcantarillas y tajeas, tres puentes y pontones, tres estaciones, una cochera y 13 casillas de guardas. En construccion, una casilla de guarda.

Las obras de fabrica concluidas componen el total de que consta la linea. Lo mismo sucede con respecto á las estaciones, de las cuales las dos extremas están ya cerradas con sus correspondientes palizadas, constando la de Toledo de edificio para el público y dependencias de la empresa; dos muelles, uno cubierto y otro descubierto, depósito de agua y cochera para las máquinas y carruajes.

VIA. Su estado en fin de Marzo. Via sentada, inclusos los apartaderos, 12.900 metros; balastroje de primera capa, 24.000 metros; balastroje de segunda capa, 6.000 metros.

Su estado en fin de Abril. Via sentada, inclusos los apartaderos, 26.812 metros; balastroje de primera capa, 26.200 metros; balastroje de segunda capa, 13.000 metros.

Para la conclusion de la via solo falta completar la segunda capa de balastroje en una extension de 13.200 metros.

ACCESORIOS DE LA VIA.

De los discos de señales de las tres estaciones está colocado el de la de Castillejo y preparados los de las dos restantes.

Se han construido los postes kilómetros, los de pendientes y los palanques de los pasos á nivel, faltando solo su colocacion.

Faltan las plataformas para carruajes, y para la de máquinas de la estacion de Toledo: se está preparando el asiento y armando sus piezas.

TELÉGRAFO.

Se halla terminado y en servicio. Madrid 8 de Mayo de 1858.—El Director general, Ramon de Echevarria.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

MES DE ABRIL DE 1858.

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del art. 9.º del Real decreto de 31 de Junio de 1855 y en Real orden de 29 de Febrero del año de 1856, se publican las declaraciones de derechos pasivos acordadas por la expresada Junta en todo el mes de Abril.

HACIENDA.

D. José María Tapia, Oficial cuarto de Hacienda pública de la Direccion general de Loterías, cesante: se le reconocen 33 años, 40 meses y 9 dias de servicios: se le señalan 4.000 rs. de haber anual; sueldo regulador 8.000.

D. Joaquin Sanchez Sierra, Fiel de los derechos de Consumos de Cádiz, cesante: se le reconocen 18 años, 11 meses y 26 dias de servicios: se le señalan 2.000 rs. de haber anual; sueldo regulador 8.000.

D. Manuel Maria Cardus, Administrador cesante de la Aduana de Dancharineo: se le reconocen 27 años, 4 meses y 8 dias de servicios: se le señalan 6.000 rs. de haber anual; sueldo regulador 12.000.

D. Ambrosio Garcia Palacios, Oficial sexto de Hacienda pública en la Direccion general de Liquidacion de la Deuda pública, cesante: se le rehabilita en el haber de 5.000 rs.

D. Manuel Garcia y Portero, Administrador subalterno de Estancadas de Esquivias, cesante: se le reconocen 20 años, un mes y 27 dias de servicios: se le señalan 1.500 rs. de haber anual; sueldo regulador 3.000.

D. Antonio Ginard y Calvo, Contador de la Aduana de Soler, cesante: se le reconocen 34 años, 5 meses y 14 dias de servicios: se le señalan 2.000 rs. de haber anual; sueldo regulador 4.000.

D. Manuel Navarro Moreno, Interventor de los derechos de puertas de Badajoz, cesante: se le reconocen 23 años, 7 meses y 15 dias de servicios: se le señalan 2.500 reales de haber anual; sueldo regulador 5.000.



